Recurso de reposición.

YESID MARTINEZ <martinezvargasabogado@gmail.com>

Vie 15/12/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (427 KB)

Gmail - Poder.pdf; CERTIFICADO EXIST Y REP LEGAL INV GLOBALES JJ SAS 12-09-2023.pdf;

Respetado:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA
jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.

Radicado: 05837 31 03 001 2022 00103 00
Demandante: Multiservicios la Y de la Palma S.A.
Demandado: Inversiones Globales JJ S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición.

YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la empresa Inversiones Globales JJ SAS, me dirijo a usted respetuosamente con el propósito de presentar recurso de reposición frente al auto de fecha 13 de diciembre de 2023 y notificado en estado del 14 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundo el presente recurso de reposición en contra del auto referido, emitido por el despacho, en el cual requiere al demandante, cuenta bancaria para lo que se entiende es la posible entrega de títulos judiciales dentro del presente trámite, toda vez que en el asunto el extremo demandante, inicia el decurso procesal a través del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Procedimiento este que es un trámite abreviado cuya naturaleza única es aquella en el que se persigue la restitución de la tenencia de un bien por medio del cual existiere una relación jurídica contractual denominada contrato de arrendamiento; una vez terminado el decurso procesal de este trámite abreviado, cosa que sucedió en el asunto de la referencia con la emisión de la respectiva sentencia, en efecto el extremo demandante contaba con la prerrogativa de solicitar la ejecución de la disposición judicial que ordenó la restitución del inmueble.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que por la naturaleza estricta y abreviada del proceso de restitución, sólo pueden acumularse pretensiones tendientes a conseguir la devolución del bien inmueble, más no aquellas tendientes a conseguir el pago de los cánones adeudados, toda vez que estas atañen a la naturaleza de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 309 del CGP abre la puerta para presentar la ejecución de la sentencia como una forma de conseguir, valga la redundancia, la consecuencia de aquellas circunstancias derivadas de la sentencia que tengan mérito a ser ejecutadas o cobradas al

demandado por contener una obligación de pagar, de hacer o no hacer; en el caso de estudio, dando por terminado el contrato de arrendamiento, contaba el demandante con la oportunidad de ejecutarlo por aquellos cánones de arrendamiento que este manifestó, mi cliente debe.

No obstante, el proceso muta una vez presentada la solicitud de ejecución de la sentencia, toda vez que deberá darse el decurso procesal que establece el proceso ejecutivo.

Ello no quiere decir que desconoce este apoderado, que dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, como medida cautelar previa, está permitido, de conformidad con el artículo 384 del CGP, conseguir el embargo y secuestro de bienes y dineros a cargo del arrendatario pero ello como una medida cautelar preventiva, mas no quiere significar que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado sea una forma de ejecución que permita la devolución de dineros, en ese caso, por concepto de canon de arrendamiento.

Reitero, el proceso de restitución de bien inmueble arrendado está diseñado solamente para conseguir la restitución de inmueble arrendado, pues la pretensión de pago solo se puede conseguir a través del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, en efecto el demandante invocó la ejecución de la sentencia amparado en el artículo 306 del CGP y en efecto el despacho abrió la carpeta denominada "ejecutivo continua" de acuerdo al vínculo del expediente virtual que se encuentra en el mismo auto recurrido, misma que debía ser aterrizada a través de las ritualidades descritas.

No observa este extremo demandado, que una vez solicitada la ejecución de la sentencia, el despacho hubiera proferido el correspondiente auto que libra mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que éste manifestase, mi cliente debe a título de cánones de arrendamiento, se ve una orfandad al respecto dentro del expediente.

Ahora bien, tampoco ha sido notificado dicho auto por estado, como manifiesta la norma debe notificarse, siempre y cuando se presente la solicitud ejecución dentro del términos de los 30 días, ello toda vez que al tratarse de un proceso distinto que continúa de aquel que fue verbal abreviado, tiene mi mandante la oportunidad también de presentar oposición, esta vez no sobre las circunstancias que atañen a la tenencia del inmueble, sino respecto de las sumas de dinero en específicas que el demandante manifiesta, mi mandante debe; y como en efecto pretendo hacer en el momento procesal pertinente, por cuanto del mandamiento ejecutivo de pago se corre traslado al demandado para que esté presente excepciones, y de conformidad con el artículo 440 y 443 del CGP tendrá una consecuencia diferente si se presentan excepciones en el asunto, siendo el caso que el proceso terminaría con sentencia de excepciones y no con auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora, el demandante solicita que se le entregue títulos judiciales cuando en ese proceso de ejecución ni siquiera se ha emitido auto de seguir adelante la ejecución; preocupa a este apoderado, que el juzgado pretenda hacer la entrega de títulos judiciales cuando no se ha definido la circunstancia jurídica procesal tendiente al trámite ejecutivo, y que pretende determinar qué suma de dinero debe mi mandante.

Debo aclarar, que si bien dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, ya se determinó que mi cliente incumplió el contrato de arrendamiento y por ende debe devolver el inmueble, no se ha probado ni se ha acreditado en ese proceso, porque no corresponde a ese proceso, que mi cliente deba la suma de dinero que el demandante manifiesta, eso debe discutirse dentro el proceso ejecutivo, cosa que aquí no ha pasado, y es el motivo de mi censura frente a la solicitud del demandante, por cuanto pareciere que el despacho desde ya pretende hacer entrega de títulos judiciales, a sabiendas que dentro del trámite ejecutivo no se puede hacer entrega de títulos hasta tanto no se tenga auto de seguir adelante la ejecución completamente ejecutoriado o sentencia de excepciones a favor del demandante, completamente ejecutoriado.

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho,

SOLICITUD:

PRIMERO: Repóngase la decisión de fecha 13 de diciembre de 2023 y notificado en estado del 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la responsión, manifieste al extremo demandante que esta no es la oportunidad procesal para hacer entrega de títulos, y de la solicitud de ejecución de la sentencia, pronúnciese formalmente el despacho emitiendo el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, la inadmisión o rechazo del mismo según considere el despacho y córrase traslado a este este extremo demandado de la manera que establece el CGP, si es dentro de los 30 días bien sea con notificación por estado del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago o si es por fuera de este término, a través de la notificación personal que establece el artículo 291 y 292 del CGP.

Con todo respeto,

YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS
C.C. No. 1.082.989.901 de Santa Marta
T.P. No. 312.935 del C.S.J.